

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 19/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2006 00164	Ordinario	CENELIA GUTIERREZ DE CAMARGO	EDUARDO FORTALECHE BAUTISTA	Auto de Trámite Auto ordena remitir oficio de levantamiento de medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Fecha real del auto 14/05/2021	18/05/2021		
41001 3103003 2012 00278	Ordinario	RAMON ALFONSO GUTIERREZ CALDERON	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO	Auto niega medidas cautelares	18/05/2021		
41001 3103003 2017 00316	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER CAQUIMBO VARGAS	Auto ordena oficiar al operador de insolvencia	18/05/2021		
41001 3103003 2021 00100	Verbal	MIRYAM MARITZA NAVARRO MURCIA	ALICIA NAVARRO DE MURCIA	Auto rechaza demanda	18/05/2021		
41001 4003001 2017 00176	Ejecutivo Singular	SIERRA PINEDA S.A.S.	ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA Y OTRO	Auto admite recurso apelación Fecha real del auto 14/05/2021	18/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CENELIA GUTIERREZ DE CAMARGO
DEMANDADO	EDUARDO FORTALECHE BAUTISTA
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2006 00164 00

Atendiendo el memorial poder visible a folio 3 del Pdf *"03SolicitudlevantamientoMedidaCautelar"* del expediente electrónico suscrito por el demandado EDUARDO FORTALECHE BAUTISTA, a través del cual le confiere poder al doctor ESAIN CALDERON IBATA identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.304 expedida en Campoalegre y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.243 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado le reconoce personería jurídica para actuar conforme a las facultades descritas en el poder.

De otra parte, observada la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folios 1-2 y 4-10 del Pdf *"03SolicitudlevantamientoMedidaCautelar"* a través de la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 200-10914 de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 9 de noviembre de 2016, se tiene que a folios 235 al 236 del cuaderno 1 del expediente físico reposa el oficio No. 4406 del 30 de noviembre de 2016, por medio del cual se le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Nieva, la cancelación de la medida conforme a lo ordenado en la sentencia, por tanto este despacho judicial ordena se remita vía correo electrónico el mencionado oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que se levante dicha medida.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RAMÓN ALFONSO GUTIÉRREZ CALDERÓN
DEMANDADO: SOCIEDAD NASSAR MOOR y OTRO
RADICACIÓN: 41001310300320120027800

Teniendo en cuenta que no es clara la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado la **niega**, amen que pretende se oficie a la Cámara de Comercio de Neiva *“para que proceda a inscribir la demanda de la sociedad CONSTRUCTORA FEDERAL”*, máxime cuando en el presente proceso funge como demandante RAMÓN ALFONSO GUTIÉRREZ CALDERÓN, contra SOCIEDAD NASSAR MOOR y CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

DFL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ALBER CAQUIMBO VARGAS
RADICACIÓN: 4100 1310 3003 2017 00316 00

Atendiendo el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA visible a folios 1 y 2 del expediente electrónico, el despacho ordena oficiar al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, para que informe a este despacho judicial el estado del trámite de negociación de deudas promovido por el señor ALBER CAQUIMBO VARGAS, teniendo en cuenta que el mismo fue admitido en el mes de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP



NEIVA - HUILA

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTES: MIRYAM MARITZA MURCIA NAVARRO
DEMANDADOS: ALICIA NAVARRO DE MURCIA Y HEREDEROS
RADICACIÓN: 41001310300320210010000

Vista la Constancia Secretarial precedente, el término otorgado a los demandantes para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...***” (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del 26 de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación en estado electrónico del 27 de abril siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia instaurada a través de apoderado por la señora MIRYAM MARITZA MURCIA NAVARRO en contra de ALICIA NAVARRO DE MURCIA y Herederos Indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Compañía Multiventas SAS
DEMANDADO	Ángel Yoalbet Gutiérrez Losada y José Orlando Quiroga Ayala
RADICACIÓN	4100 1400 3001 2017 00176 01

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H) el recurso de apelación formulado por la parte demandante (REC 01:39:30 del audio audiencia fallo) en contra de la sentencia dictada el veinte (20) de abril del 2021 en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por COMPAÑÍA MULTIVENTAS SAS en contra de ÁNGEL YOALBET GUTIÉRREZ LOSADA y JOSÉ ORLANDO QUIROGA AYALA, el Despacho dispone la ADMISIÓN del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

NP